

CONVENCION CONSULAR ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular de Polonia.

Deseosos de fortalecer las relaciones de amistad entre los dos países y de reglamentar sus relaciones consulares para facilitar la protección de los intereses de los dos Estados y los de sus nacionales.

Han resuelto celebrar una Convención Consular y, para tal objeto, han nombrado a sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a Carlos GONZALEZ PARRODI, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en Polonia.

El Consejo de Estado de la República Popular de Polonia a Jan KINAST, Subsecretario de Estado en el Ministerio de Negocios Extranjeros.

Quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

PARTE I.- Definiciones

ARTICULO 1

A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como sigue:

- a) por "oficina consular", todo consulado general, consulado, vice-consulado o agencia consular;
- b) por "circunscripción consular", el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;
- c) por "jefe de oficina consular", toda persona encargada de dirigir la oficina consular;
- d) por "funcionario consular", toda persona, incluido el jefe de oficina consular, que tenga encomendado el ejercicio de funciones consulares;
- e) por "empleado de la oficina consular", toda persona, encargada de labores administrativas, técnicas o de servicio en una oficina consular;
- f) por "miembros de la oficina consular", los funcionarios y empleados consulares;
- g) por "miembro de la familia", el cónyuge, los hijos y los padres del miembro de la oficina consular, así como los hijos y los padres del cónyuge, a condición de que residan con él, bajo su dependencia económica;
- h) por "locales consulares", los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;
- i) por "archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, estampillas y sellos, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y muebles destinados a protegerlos y conservarlos;
- j) por "buque", en relación con el Estado que envía, toda nave que tenga la bandera y matrícula de dicho Estado, con exclusión de los de guerra;
- k) por "aeronave", en relación con el Estado que envía, toda aeronave que esté debidamente matriculada en dicho Estado, con exclusión de las militares.

ARTICULO 2

Las disposiciones de la presente Convención, aplicables a los nacionales del Estado que envía, son igualmente aplicables a las personas morales que estén constituidas conforme a las leyes y reglamentos de dicho Estado.

PARTE II.- Establecimiento de oficinas consulares y nombramiento de miembros de las oficinas consulares.

ARTICULO 3

1. Sólo con el consentimiento del Estado receptor se podrá establecer una oficina consular en su territorio.
2. La sede de la oficina consular, su categoría, su circunscripción y el número de sus miembros serán fijados por el Estado que envía y requerirán la aprobación del Estado receptor.

ARTICULO 4

- Antes de nombrar al jefe de una oficina consular, el Estado que envía solicitará, por la vía diplomática, la aprobación del Estado receptor para tal nombramiento.
2. Obtenida la aprobación a que se refiere el párrafo anterior, el Estado que envía hará llegar al Estado receptor, por la vía diplomática, la patente u otro instrumento similar, en el que conste el nombramiento del jefe de la oficina consular, con expresión de su nombre completo, rango, circunscripción y sede de la oficina consular.
 3. El jefe de la oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones mediante el otorgamiento por el Estado receptor del correspondiente exequátur.
 4. Mientras se le concede el exequátur, el jefe de la oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso las disposiciones de la presente Convención le son aplicables.

ARTICULO 5

1. Se notificará al Estado receptor, o a la autoridad que éste designe:
 - a) el nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrado para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;
 - b) la llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular y, cuando proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma.
2. La llegada y salida definitiva se notificarán también con antelación, siempre que sea posible.

ARTICULO 6

Sólo podrán ser funcionarios consulares los nacionales del Estado que envía que no sean residentes permanentes del Estado receptor.

ARTICULO 7

1. Si por cualquier motivo el jefe de una oficina consular no pudiese ejercer sus funciones o si temporalmente quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular, el Estado que envía podrá habilitar a un funcionario consular de la misma oficina o de otra oficina consular en el Estado receptor, o a uno de los miembros del personal diplomático de su misión diplomática en el Estado receptor, para que actúe provisionalmente como jefe de la oficina consular. El nombre completo de esta persona será comunicado con antelación al Estado receptor, por la vía diplomática.

2. Todo funcionario consular habilitado para actuar como jefe interino de una oficina consular gozará de los mismos derechos, privilegios e inmunidades que los jefes de oficina consular nombrados con arreglo al Artículo 4.

3. Cuando un miembro del personal diplomático de la misión diplomática del Estado que envía sea designado para actuar como jefe interino de una oficina consular conforme al párrafo 1 del presente Artículo, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

ARTICULO 8

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida en que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por miembros del personal diplomático de la misión diplomática del Estado que envía, el cual deberá comunicar al Estado receptor, por la vía diplomática, los nombres completos de los miembros de su personal diplomático que tengan encomendadas funciones consulares.

2. Los miembros de la misión diplomática designados para ejercer funciones consulares con arreglo al párrafo 1 de este Artículo, continuarán gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

ARTICULO 9

El Estado receptor podrá, en cualquier momento, comunicar al Estado que envía, por la vía diplomática, sin necesidad de exponer los motivos de su decisión, que un funcionario consular es persona non grata o que un empleado consular no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía se compromete a retirar a esa persona. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable dicho compromiso, el Estado receptor podrá dejar de considerar al funcionario o empleado de que se trate como miembro del personal de la oficina consular.

PARTE III.- Facilidades, Privilegios e Inmunidades.

ARTICULO 10

1. El Estado receptor tomará las medidas necesarias para que los miembros de la oficina consular puedan desempeñar sus funciones y gocen de las facilidades, privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención.

2. El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas necesarias para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

ARTICULO 11

El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la obtención en su territorio, por el Estado que envía de los locales necesarios para la oficina consular y para el alojamiento de los funcionarios y empleados de la oficina consular, siempre que estos últimos sean nacionales del Estado que envía.

ARTICULO 12

1. El Escudo del Estado que envía y una placa con el nombre de la oficina consular, en el idioma del Estado que envía y en el del Estado receptor podrán ser colocados en el edificio en el que se encuentre instalada la oficina consular y también en la puerta de entrada de la oficina consular o cerca de ella.
2. La bandera del Estado que envía podrá ser izada en la oficina consular y en la residencia del jefe de la oficina consular.
3. El jefe de la oficina consular podrá también izar la bandera del Estado que envía en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.

ARTICULO 13

1. Los locales consulares serán inviolables.
2. El Estado receptor garantizará la protección de los locales consulares.
3. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en los locales consulares, sin el consentimiento del jefe de la oficina consular, del jefe de la misión diplomática del Estado que envía o de una persona autorizada por cualquiera de ellos.
4. Las disposiciones del presente Artículo serán también aplicables a la residencia del jefe de la oficina consular.

ARTICULO 14

1. Los archivos consulares son siempre inviolables donde quiera que se encuentren.
2. Los documentos que no sean oficiales no deberán ser guardados en los archivos consulares.

ARTICULO 15

1. La oficina consular podrá utilizar todos los medios apropiados de comunicación, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con su Gobierno, con las misiones diplomáticas y las demás oficinas consulares del Estado que envía, dondequiera que se encuentren. Se aplicarán a la oficina consular las mismas tarifas que a la misión diplomática.
2. Solamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.
3. La correspondencia oficial de la oficina consular, independientemente de los medios de comunicación utilizados, y las valijas selladas y provistas de las marcas exteriores visibles que comprueben su carácter oficial, serán inviolables y no podrán ser abiertas ni retenidas por las autoridades del Estado receptor.
4. La valija consular sólo podrá contener correspondencia y documentos oficiales u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.
5. A un correo consular que lleve consigo un documento oficial, que lo acredite como tal y que indique la cantidad de valijas consulares que le fueran confiadas, el Estado receptor le concederá los mismos derechos, privilegios e inmunidades que a un correo diplomático del Estado que envía.

6. El Estado que envía podrá designar correos consulares especiales. En este caso las disposiciones del presente Artículo le son aplicables, con la salvedad de que las inmunidades a que tiene derecho dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

7. La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque, o de una aeronave, que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

ARTICULO 16

1. Los miembros de la oficina consular, siempre que sean nacionales del Estado que envía, gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Se benefician de la inviolabilidad personal y por este hecho no pueden ser arrestados, ni detenidos, ni privados de su libertad bajo ninguna forma.

2. Los miembros de la oficina consular, siempre que sean nacionales del Estado que envía, gozarán de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales.

3. Los familiares de un miembro de la oficina consular, que no sean nacionales del Estado receptor, gozarán de las inmunidades previstas en este Artículo.

4. El Estado que envía podrá renunciar a las inmunidades de jurisdicción previstas en este Artículo. Esta renuncia ha de ser siempre expresa y transmitida a través de la vía diplomática.

ARTICULO 17

1. El personal de la oficina consular podrá ser llamado a comparecer como testigo en procedimientos judiciales o administrativos. Sin embargo, no se podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción a un miembro de la oficina consular que sea nacional del Estado que envía en caso de que se niegue a deponer como testigo.

2. La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe el funcionamiento de la oficina consular. Podrá recibir el testimonio del miembro de la oficina consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible

3. Los miembros del personal de la oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplicarán igualmente a los miembros de las familias del personal de la oficina consular que no sean nacionales del Estado receptor.

ARTICULO 18

Los funcionarios, los empleados consulares y los miembros de sus familias, que no sean nacionales del Estado receptor, estarán exentos de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares.

ARTICULO 19

Los miembros de la oficina consular y los familiares que no sean nacionales del Estado receptor, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos al registro de extranjeros y al permiso de residencia.

ARTICULO 20

1. El Estado receptor eximirá al Estado que envía de toda clase de impuestos y gravámenes por el arrendamiento de los locales consulares y de las residencias de los miembros de la oficina consular, cuando éstas hayan sido arrendadas por el Estado que envía.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no serán aplicables a los impuestos y gravámenes que de acuerdo con las leyes del Estado receptor estén a cargo de la persona que haya contratado con el Estado que envía o su representante. Tampoco se aplicarán a los derechos que constituyen el pago de servicios particulares prestados.

ARTICULO 21

Los miembros de la oficina consular que no sean nacionales del Estado receptor estarán exentos en el Estado receptor de toda clase de impuestos y gravámenes sobre los sueldos, salarios u otros emolumentos que devenguen por el ejercicio de sus funciones oficiales.

ARTICULO 22

1. Los miembros de la oficina consular que no sean nacionales del Estado receptor estarán exentos de toda clase de impuestos y gravámenes.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no se aplicarán a:

a) los impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;

b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que se encuentren en el territorio del Estado receptor;

c) los impuestos y gravámenes sobre ingresos distintos de los mencionados en el Artículo 21, que tengan su origen en el Estado receptor;

d) los derechos que constituyan el pago de servicios particulares prestados, incluyendo derechos de registro, aranceles judiciales e hipoteca, así como derechos por actos notariales prestados por autoridades del Estado;

e) el impuesto del timbre;

f) los impuestos sobre las sucesiones y traslado de dominio exigibles por el Estado receptor en caso de fallecimiento, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3.

3. El Estado receptor estará obligado, en caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de cualquiera de sus familiares, siempre que no sean nacionales del Estado receptor, a no exigir el pago de impuestos sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de familiar de un miembro de la oficina consular.

4. Los miembros de la oficina consular que empleen a personas cuyos sueldos y salarios no estén exentos del impuesto sobre la renta en el Estado receptor, deben respetar las obligaciones que las leyes y reglamentos de dicho Estado impongan en materia de percepción de dicho impuesto.

ARTICULO 23

1. Todos los objetos importados exclusivamente para el uso oficial de una oficina consular estarán exentos de derechos aduanales, impuestos y gravámenes conexos, en la misma medida

en que esta exención se aplica a los artículos importados para el uso de la misión diplomática del Estado que envía.

2. Los funcionarios consulares y los miembros de sus familias estarán exentos de la inspección aduanera de su equipaje personal y del pago de los derechos de aduana y otros gravámenes sobre los objetos que importen para su uso personal, en la misma medida que los miembros del personal diplomático de la misión diplomática del Estado que envía.

3. Los objetos importados por los empleados consulares y los miembros de sus familias al efectuar su primera instalación en el Estado receptor, estarán exentos del pago de derechos de aduana y otros gravámenes, en la misma medida que los miembros del personal administrativo y técnico de la misión diplomática del Estado que envía.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplicarán a los gastos de depósito, almacenaje y transporte de los objetos importados.

5. La importación de vehículos de motor se sujetará a lo que dispongan las leyes y reglamentos del Estado receptor respecto de los funcionarios consulares en general.

ARTICULO 24

Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas a quienes esta Convención conceda privilegios e inmunidades, estarán obligadas a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, incluyendo las disposiciones relativas a la circulación de vehículos y al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos.

ARTICULO 25

1. Los empleados consulares que sean residentes permanentes del Estado receptor no gozarán de los privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención, con la salvedad de que no estarán obligados a declarar como testigos respecto de hechos relacionados con su empleo consular.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también en lo conducente, a los familiares de un miembro de la oficina consular que sean residentes permanentes del Estado receptor.

ARTICULO 26

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular.

PARTE IV.- Funciones consulares

ARTICULO 27

1. Los funcionarios consulares podrán ejercer, dentro de los límites de su circunscripción, las funciones enumeradas en esta Parte. Podrán también ejercer otras funciones oficiales, siempre que a ello no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor.

2. En el ejercicio de sus funciones los funcionarios consulares podrán dirigirse, por escrito u oralmente, a las autoridades competentes, locales o federales, de su circunscripción consular.

3. El ejercicio de las funciones consulares fuera de la circunscripción consular, requerirá en cada caso individual el consentimiento previo del Estado receptor.

ARTICULO 28

El funcionario consular tendrá derecho a:

- a) proteger los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas físicas o morales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor y promover además las relaciones amistosas entre los mismos.

ARTICULO 29

1. El funcionario consular tendrá derecho a:

- a) llevar el registro de los nacionales del Estado que envía y recibir de ellos las declaraciones a que haya lugar conforme a las leyes del Estado que envía;
- b) extender pasaportes y otros documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, renovarlos o ampliarlos;
- c) extender visados;
- d) registrar los nacimientos y las defunciones de los nacionales del Estado que envía ocurridos en el Estado receptor;
- e) celebrar matrimonios conforme a las leyes del Estado que envía, cuando ambos contrayentes sean nacionales de dicho Estado;
- f) recibir declaraciones concernientes a las relaciones familiares de los nacionales del Estado que envía, cuando sean necesarias conforme a las leyes de dicho Estado, siempre que no estén prohibidas por las leyes del Estado receptor.

2. La realización de los actos previstos en los apartados d), e) y f), del párrafo 1, no liberará a las personas interesadas de las obligaciones de hacer las declaraciones o registros correspondientes establecidos en las leyes del Estado receptor.

3. El funcionario consular tendrá asimismo derecho a ejecutar actos notariales, legalizar, autenticar o certificar firmas o documentos y traducciones de documentos, en todos aquellos casos en que tales servicios sean solicitados por un nacional del Estado que envía, o por cualquier otra persona, cuando el documento esté destinado a producir efectos en el Estado que envía o conforme a la legislación de dicho Estado.

4. Las disposiciones del párrafo 3 no podrán ser aplicables a los actos jurídicos destinados a crear, transmitir o extinguir derechos sobre bienes inmuebles situados en el Estado receptor.

ARTICULO 30

La oficina consular podrá percibir en el Estado receptor los derechos consulares de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía. Las cantidades percibidas por ese concepto estarán exentas de todo impuesto en el Estado receptor.

ARTICULO 31

Cuando las autoridades del Estado receptor tengan información sobre la muerte de un nacional del Estado que envía, la comunicarán a la oficina consular que corresponda.

ARTICULO 32

1. Las autoridades del Estado receptor comunicarán sin demora a la oficina consular la iniciación de un juicio sucesorio en el que aparezca como heredero legatario un nacional del Estado que envía que no resida en el Estado receptor ni tenga representante en él.

2. El funcionario consular tendrá derecho a dirigirse a las autoridades del Estado receptor a fin de solicitar que tomen las medidas adecuadas de acuerdo con las leyes del Estado receptor para el aseguramiento, la conservación y la administración de los bienes pertenecientes a la sucesión ab intestato de un nacional del Estado que envía que se encuentren en el Estado receptor o sobre los cuales un nacional del Estado que envía tenga derechos hereditarios, y que le comuniquen dichas medidas en caso de que ya hubieren sido tomadas.

3. El funcionario consular podrá cooperar a la ejecución de las medidas mencionadas en el párrafo 2 y asegurar la representación de los herederos o legatarios que sean nacionales del Estado que envía.

4. Después de que haya terminado un juicio sucesorio el funcionario consular podrá recibir los bienes muebles pertenecientes a la masa hereditaria o el precio obtenido por la venta de los bienes muebles o inmuebles, para entregarlos a un heredero o legatario que sea nacional del Estado que envía, que no resida en el Estado receptor ni tengan representante en él a condición de que:

a) estén pagadas o garantizado el pago de las deudas que sean a cargo de la sucesión y que hayan sido registradas dentro del plazo establecido en las leyes del Estado receptor;

b) estén pagados o garantizado el pago de los impuestos relacionados con la sucesión.

5. En caso de fallecimiento de un nacional del Estado que envía, ocurrido en el curso de un viaje, siempre que no tuviera su residencia en el Estado receptor y no tenga representante en él, sus objetos personales, dinero y valores que llevare consigo, serán entregados a la oficina consular mediante la simple extensión de un recibo.

6. La exportación de los bienes señalados en los párrafos 4 y 5 y la situación al extranjero de las sumas obtenidas por su venta se ajustarán a lo que dispongan las leyes del Estado receptor.

ARTICULO 33

1. Las autoridades competentes del Estado receptor informarán por escrito a la oficina consular respecto de todos los casos en los que sea necesario nombrar tutor o curador de un nacional del Estado que envía, que se encuentre en el Estado receptor.

2. El funcionario consular podrá someter a la consideración de los tribunales u otras autoridades competentes los nombres de personas idóneas para ser nombrados tutores o curadores de nacionales del Estado que envía.

3. Si el tribunal u otra autoridad competente considera que la persona propuesta es inaceptable por algún motivo, el funcionario consular podrá proponer otro candidato.

4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán también a los casos en que proceda nombrar depositario de los bienes de un nacional del Estado que envía, cuando se ignore su paradero y quien lo represente.

ARTICULO 34

1. El funcionario consular tendrá derecho a entrevistarse y comunicarse con cualquier nacional del Estado que envía, aconsejarle y prestarle toda clase de ayuda incluyendo, en caso necesario, la adopción de medidas para prestarle asistencia jurídica.

2. El Estado receptor no limitará en forma alguna la libertad de comunicación de un nacional del Estado que envía con la oficina consular.

3. En caso de que un nacional del Estado que envía sea arrestado en cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva, las autoridades del Estado receptor deberán informarlo sin retraso alguno al funcionario consular competente del Estado que envía.

4. El funcionario consular tendrá derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se haya arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia.

5. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 4 del presente Artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto tales prerrogativas.

ARTICULO 35

1. El funcionario consular tendrá derecho a prestar toda clase de ayuda y cooperación a un buque del Estado que envía, surto en puerto o en aguas territoriales o interiores del Estado receptor.

2. El funcionario consular podrá subir a bordo del buque tan pronto como esté autorizada la libre comunicación con tierra y el capitán del buque y los demás miembros de la tripulación podrán comunicarse con el funcionario consular.

3. El funcionario consular podrá recurrir a la ayuda de las autoridades competentes del Estado receptor para resolver cualquier problema que surja en el cumplimiento de sus funciones respecto del buque del Estado que envía, del capitán y de los demás miembros de la tripulación del buque.

ARTICULO 36

El funcionario consular tendrá derecho a:

a) Sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, investigar cualquier accidente ocurrido en un buque del Estado que envía durante la navegación, interrogar al capitán y a cualquier miembro de la tripulación del buque, examinar la documentación del buque, tomar informes con respecto al viaje y destino del buque y, en general facilitar la entrada, permanencia y salida del buque en el puerto;

b) Dar los pasos necesarios para la contratación o separación del capitán o de cualquier miembro de la tripulación, si a ello no se oponen las leyes del Estado receptor;

c) Sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, resolver las disputas que se susciten entre el capitán y los miembros de la tripulación, incluyendo las relativas a salarios y contratación de servicios en la medida en que esté autorizado para ello por las leyes del Estado que envía;

d) Arreglar todo lo conducente para el tratamiento en un hospital o para la repatriación del capitán o de algún miembro de la tripulación del buque;

e) recibir, extender o legalizar cualquier declaración u otro documento que prescriban las leyes del Estado que envía con respecto a los buques.

ARTICULO 37

1. Cuando los tribunales u otras autoridades del Estado receptor tengan intención de tomar medidas coactivas o practicar una investigación oficial a bordo de un buque del Estado que envía, deberán dar aviso al funcionario consular que corresponda, con la anticipación debida, a fin de que el funcionario consular pueda estar presente, a menos que esto sea imposible por causa de urgencia. Las autoridades del Estado receptor proporcionarán sin demora, a petición

del funcionario consular, una información completa de lo sucedido si no ha estado presente o representado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo se aplicarán también en el caso de que el capitán u otros miembros de la tripulación del buque hayan de ser interrogados en tierra por las autoridades del Estado receptor.

3. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a las inspecciones reglamentarias por las autoridades del Estado receptor que se relacionen con asuntos aduanales, de sanidad o de migración.

4. Los tribunales y otras autoridades competentes del Estado receptor, a no ser por solicitud del capitán del buque o del funcionario consular, no deberán intervenir en los trabajos internos del buque referentes a las relaciones entre los miembros de la tripulación, relaciones de trabajo, disciplina y otras cuestiones de orden interno, mientras que no se afecten la tranquilidad, seguridad y legislación del país receptor.

ARTICULO 38

1. Si un barco del Estado que envía naufragara, encallara, fuera arrojado a la costa o sufriera cualquier otra avería en aguas del Estado receptor, o si cualquier otro objeto que formara parte de la carga de un buque averiado de un tercer Estado y sea propiedad de un nacional del Estado que envía, fuera encontrado en la costa o cerca de la costa del Estado receptor o fuera llevado a un puerto de ese Estado, las autoridades del Estado receptor darán aviso lo más pronto posible al funcionario consular. Dichas autoridades darán también aviso de las medidas tomadas para salvar las vidas de las personas y para la conservación del buque, del cargamento u otros bienes que acarree y de los artículos pertenecientes al buque o que formen parte de su cargamento pero que se hayan separado de él.

2. El funcionario consular tendrá derecho a prestar toda clase de ayuda al buque, a los pasajeros y a la tripulación y a pedir la cooperación de las autoridades del Estado receptor.

3. Si el dueño o los agentes de éste o los aseguradores respectivos, o el capitán del buque averiado, no están en aptitud de hacer los arreglos conducentes, se considerará que el funcionario consular queda facultado para hacer, en nombre del dueño, los mismos arreglos que el mismo dueño hubiere hecho en lo concerniente a lo que se disponga acerca del buque o de su cargamento, conforme a lo que señalen las leyes del Estado receptor.

4. Las disposiciones del párrafo 3 se aplicarán también a cualquier objeto que forme parte del cargamento del buque y sea propiedad de un nacional del Estado que envía.

5. Los derechos aduaneros, de importación u otros similares, fijados por el Estado receptor, no se aplicarán al buque averiado, ni a su cargamento, ni al equipo, ni a sus provisiones, a condición de que no sean utilizados o consumidos en dicho Estado. Las autoridades del Estado receptor podrán exigir el depósito de dichas mercancías u otras medidas protectoras de los intereses fiscales, previstas en sus leyes y reglamentos.

6. Si algún objeto que forme parte del cargamento de un buque averiado de un tercer Estado y sea propiedad de un nacional del Estado que envía es encontrado en la costa o cerca de la costa del Estado receptor y es llevado a un puerto de ese Estado y si el dueño del objeto o sus agentes o los aseguradores respectivos o el capitán del buque averiado no están en aptitud de tomar las medidas necesarias para conservarlo o disponer de él, se considerará que el funcionario consular quedó autorizado para tomar, en nombre del dueño, las mismas medidas que el propio dueño hubiera podido tomar con esos fines.

ARTICULO 39

Los artículos 35 y 38 se aplicarán también en lo conducente a las aeronaves del Estado que envía.

PARTE V. Disposiciones finales.

ARTICULO 40

1. Esta Convención está sujeta a ratificación y el canje de los instrumentos de ratificación se llevará a cabo en la ciudad de México.
2. Esta Convención entrará en vigor una vez que hayan transcurrido treinta días a partir de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor indefinidamente.
3. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá darla por terminada mediante notificación a la Otra, por escrito y a través de la vía diplomática, con una antelación de doce meses.

Hecha en la ciudad de Varsovia a los catorce días del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y cinco en dos originales uno en español y otro en polaco, siendo ambos textos igualmente válidos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios antes nombrados, firman y sellan la presente Convención.

Por los Estados Unidos
Mexicanos
Rúbrica.

Rúbrica.

Por la República
Popular de
Polonia